



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

RECURSO DE RECLAMACIÓN 80/2017-CA,  
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 168/2017

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN  
PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Dos telegramas identificados con los números TN29694423 y TN29694343, con folios 00104422 y 00104419, enviados el diecinueve de junio del año en curso, desde dos oficinas de Telégrafos de México en el Estado de Nuevo León, por Benito Juárez Calvillo, delegado del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	33805 y 33806

Telegramas recibidos el veinte de junio de este año, en la oficina de telégrafos de la Ciudad de México y entregados el veintiocho siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecisiete.

Con los telegramas de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, contra el proveído de veintinueve de mayo de este año, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, mediante el cual se negó la suspensión solicitada por la parte actora en la controversia constitucional **168/2017**.

Con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 10, fracción I<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 51, fracción IV<sup>4</sup>, y 52<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**2 Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**3 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados al promovente con la personalidad que tienen reconocida en el expediente principal y **se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer**, en representación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En relación con lo anterior y toda vez que el Municipio recurrente no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, de conformidad con el artículo 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley, así como en la tesis de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>8</sup>, **se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio en esta Ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

---

<sup>4</sup>**Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...)

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; (...).

<sup>5</sup>**Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>6</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup>**Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, córrase traslado a las demás partes con copias simples de los telegramas de cuenta, a través de los cuales se interpuso el presente recurso de reclamación, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva al recurrente, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

Asimismo, con fundamento en el invocado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les requiere para que **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, de no cumplir con lo indicado, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto señalen domicilio en esta ciudad.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias del incidente de suspensión de la controversia constitucional **168/2017**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

De conformidad con los artículos 14, fracción II<sup>10</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero<sup>11</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, **túrnese este expediente \*\*\*\*\***

**A** de conformidad con el registro que al efecto se lleva

<sup>9</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>10</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

<sup>11</sup>**Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

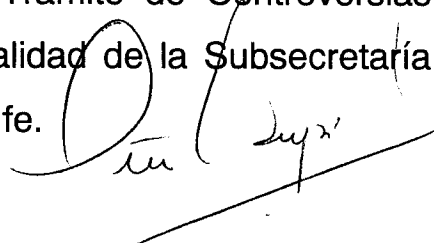
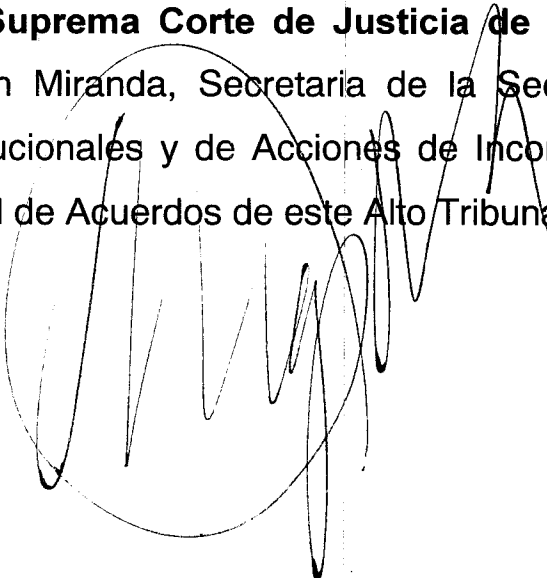
**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso.

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>12</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de tres de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **80/2017-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **168/2017**, promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

SAB/JHGV. 1

<sup>12</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.